

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ISMAEL MARTINEZ LOSADA
Radicación: 2022-00137
Auto de Trámite

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado **ISMAEL MARTÍNEZ LOSADA (C.C 12.210.559)**, en los bancos, POPULAR S.A., BANCO DEBOGOTA S.A., BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCOLOMBIA. Limitando la medida hasta la suma de SETENTA MILLONES PESOS (\$70.000.000) MCTE.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd718702c42aa014ea75bffc35b2569740f05d6b7548b2b6c484770aa07490**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LUIS FERNANDO ALMANZA ORTIZ
Radicación: 2022-00138
Auto de Trámite

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se decreten las siguientes medidas cautelares sobre los siguientes bienes del demandado:

- El EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas FSU361 de marca Toyota.
- El EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas VXA865 de marca DODGE
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título o producto bancario o financiero

Sin embargo, advierte el Despacho que los automotores son bienes sujetos a registro, razón por la cual, la parte interesada debía allegar certificado de libertad y tradición expedido por la entidad competente que correspondiera, con el fin de demostrar que el demandado ostenta la calidad de propietario frente a esos bienes, no obstante, el apoderado no allegó certificado alguno.

De conformidad con lo anterior, Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO ALMANZA ORTIZ (C.C 86.085.850)**, en los bancos, BANCO DE BOGOTA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA. Limitando la medida hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES PESOS (\$160.000.000) MCTE.

SEGUNDO: NIGUESE la solicitud de embargo y posterior secuestro del vehículo marca Toyota, placas FSU361, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIGUESE la solicitud de embargo y posterior secuestro del vehículo marca Dodge, placas VXA865, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874c54a2108968a26bb7e097fd0f23ea62e82dc2291baf3bd9251c97b5273158**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LUIS FERNANDO ALMANZA ORTIZ
Radicación: 2022-00138
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de LUIS FERNANDO ALMANZA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 86.085.850, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$104.500.000) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **1005780**, base del recaudo ejecutivo.

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.250.118) MCTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de octubre al 25 de mayo de 2022.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con la C.C. 80.180.096, portador de la Tarjeta Profesional No. 241987 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffaf2647d03866aeb0f5da048119f588d7afb8871d9ef0571e3baff8ca4537**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC LTDA

Demandado: YANETH VARGAS CAMPOS

Radicación: 2022-00124

Auto Interlocutorio

A despacho el proceso de la referencia, para efectos de realizar corrección de manera oficiosa al auto datado 3 de junio de 2022.

Se observa que se incurrió en error de redacción al proferir el auto del 03 de junio de 2022, en lo que respecta al encabezado y a la parte considerativa, por lo que de oficio y en virtud del art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a su corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto que inadmite la demanda del 03 de junio de 2022, quedando este de la siguiente manera:

“Proceso: Ejecutivo

***Demandante: COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC
LTDA***

Demandado: YANETH VARGAS CAMPOS.

Radicación: 2022-00124

Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

- 1. Dentro de los anexos, se observa que el certificado de existencia y representación de la parte demandante es del 01 de julio de 2020, lo que no permite establecer con certeza la situación actual de la entidad respecto de su representación legal; lo que tampoco permite tener certeza sobre el derecho de postulación de quien presenta la demanda.*

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

Como se encuentra que existe duda sobre el derecho de postulación de quien presenta la demanda, para el Despacho no es posible reconocer personería jurídica a abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán

DISPONE:

PRIMERO: *INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: *Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.”*

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36ff5a5be28230ac286ed6b9004338311eca76e29c812cfb76c1f22a7cce3ea**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CARMEN RUTH ALVARADO FLÓREZ
Demandado: HENRY LÓPEZ
Radicación: 2022-00129
Auto de Trámite

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes de propiedad del demandado **HENRY LÓPEZ (C.C 1.222.898)**, en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL. Limitando la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES PESOS (\$30.000.000) MCTE.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7cacfc9dad01d42f1ab3b5753078b3a68e2093e99c1def2cb941206d6b942b**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ELCY EPIA CUEVAS

Demandado: ALEXANDER TRUJILLO Y MARIA DEL PILAR HERNANDEZ MURCIA

Radicación: 2022-00135

Auto de Trámite

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de Lote de terreno, en Yaguará, Huila, con Matrícula Inmobiliaria No. 200-117657 en la oficina de instrumentos públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ MURCIA (C.C 26.592.600)**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de Lote de terreno, en Teruel, Huila, con Matrícula Inmobiliaria No. 200-54313 en la oficina de instrumentos públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ MURCIA (C.C 26.592.600)**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., y considerando que de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles se desprende que los mismos están hipotecados, se ordenará la notificación de los acreedores.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa07509ac506cddcb18c6e34fc4b49415d0b8c0329ad781429ac7b88574123**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ALMACÉN AGROPECUARIO LA PUERTA AL YARI

Demandado: HENRY TRUJILLO MEDINA.

Radicación: 2022-00131

Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En primer lugar, tanto en la demanda como en el poder anexo, se señala que la demanda fue interpuesta por John Faber Giraldo Álvarez, en calidad de representante legal del ALMACEN AGROPECAURIO, por lo que se entiende que la parte demandante es una persona jurídica; por lo que es necesario que anexo a la demanda se allegue prueba de existencia y representación, la cual no fue aportada, toda vez que se aportó Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural.

Por lo que no es posible establecer con certeza la situación actual de la parte demandante respecto de su representación legal; lo que tampoco permite tener certeza sobre el derecho de postulación de quien presenta la demanda.

De igual forma, se advierte que las pruebas que traten sobre la existencia y representación de una persona jurídica o que certifiquen el dominio sobre un mueble o inmueble deben ser expedidas de forma reciente para que el Despacho pueda determinar con certeza la situación actual en la que se encuentre el derecho que se pretende probar.

De conformidad con lo anterior, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 85 del Código General del Proceso.

Como se encuentra que existe duda sobre el derecho de postulación de quien presenta la demanda, para el Despacho no es posible reconocer personería jurídica la abogada ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAS, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf41e9f7f6233e956048447120c744f7d7184170c633c3ef458f62d29358477**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo prendario
Demandante: AMA-G S.A.S
Demandado: INVERSIONES AVILES MURCIA ZOMAC S.A.S
Radicación: 2022-00136
Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el apartado de los anexos, el certificado de existencia y representación de la parte demandada es del 15 de enero de 2020, lo que no permite establecer con certeza la situación actual de la entidad respecto de su representación legal; ciudad de domicilio y demás.

De conformidad con lo anterior, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

Como el señor ALEXANDER PERDOMO CIFUENTES, en calidad de Representante Legal de AMA-G S.A.S, ha otorgado poder al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, para que lo represente en el presente proceso, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, en los términos del poder conferido, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.678, y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.202 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed4974303cdc5f4526bf258cd8c8ac8ab5a521a058921de2e5d25fd3f6b0221**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: CARMEN RUTH ALVARADO FLÓREZ
Demandado: HENRY LÓPEZ
Radicación: 2022-00129
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de CARMEN RUTH ALVARADO FLÓREZ y en contra de HENRY LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.222.898, por las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES DE PESOS (13.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 2, objeto de recaudo.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados Jeferson Sneider Lozano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.260. 892, portador de la tarjeta profesional No. 332.307 del C.S.J, como apoderado principal y Jeysson Herrera Puentes, identificado con la C.C. No. 1.014.233.509 y portador de la T.P. No. 375.982 como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial en el poder.

CUARTO: EMPLACESE al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa4c20fa9c5d2072875291aab0edaf8815267671a81209618615726a7ca0262**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ELCY EPIA CUEVAS

Demandado: ALEXANDER TRUJILLO Y MARIA DEL PILAR HERNANDEZ MURCIA

Radicación: 2022-00135

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de ELCY EPIA CUEVAS y en contra de ALEXANDER TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.224.482, y MARIA DEL PILAR HERNANDEZ MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.592.600 y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

- A.** SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, objeto de recaudo.
1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 10 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Duván Andrés Melo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.419 y portador de la tarjeta profesional No. 172.230 del C.S.J, en los términos concedidos en el poder otorgado a través del endoso en procuración del título valor.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia conforme se solicita por el apoderada judicial de la parte demandante y por las razones que expone para ello, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Ibidem., se ordena el emplazamiento del demandado, el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará en un periódico de amplia circulación nacional o local (El Tiempo o La Nación) edición dominical. Surtido el emplazamiento, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, quien publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días

después de publicada la información en dicho registro, y si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ba3f6a1cf631b8fa02ea30d6cf0756030c2a361f3b28281dcd3e2bad4113e**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ISMAEL MARTINEZ LOSADA
Radicación: 2022-00137
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ISMAEL MARTÍNEZ LOSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.210.559, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$254.684,15) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$545.265,85) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de diciembre de 2020 al 03 de enero de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$258.326,13) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$541.623,87) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de enero de 2021 al 03 de febrero de 2021
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 4 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a

la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$262.020,20) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS TREINA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$537.929,80) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de febrero de 2021 al día 03 de marzo de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

D. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$265.767,09) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$534.182,91) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de marzo de 2021 al día 03 de abril de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

E. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$269.567,56) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$530.382,44) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de abril de 2021 al día 03 de mayo de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

F. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$273.422,37) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$526.527,63) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de mayo de 2021 al día 03 de junio de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal F de este numeral.

G. DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$277.332,31) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$522.617,69) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de junio de 2021 al día 03 de julio de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal G de este numeral.

H. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$281.298,16) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$518.651,84) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de julio de 2021 al día 03 de agosto de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal H de este numeral.

I. DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$285.320,73) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$514.629,27) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de agosto de 2021 al día 03 de septiembre de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal I de este numeral.

J. QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$289.400,81) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$510.549,19) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de septiembre de 2021 al día 03 de octubre de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal J de este numeral.

K. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$293.539,25) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$506.410,75) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de octubre de 2021 al día 03 de noviembre de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal K de este numeral.

L. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$297.736,86) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$502.213,14) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de noviembre de 2021 al día 03 de diciembre de 2021.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal L de este numeral.

M. TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$301.994,49) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$497.955,51) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de diciembre de 2021 al día 03 de enero de 2022.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a

la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal M de este numeral.

N. TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON UN CENTAVO (\$306.313,01) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$493.636,99) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de enero de 2022 al día 03 de febrero de 2022.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal N de este numeral.

Ñ. TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$310.693,29) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SENTENTA Y UN CENTAVOS (\$489.256,71) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de febrero de 2022 al día 03 de marzo de 2022.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal Ñ de este numeral.

O. TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$315.136,20) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$484.813,80) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de marzo de 2022 al día 03 de abril de 2022.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal O de este numeral.

P. TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$319.642,65) MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$480.307,35) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de abril de 2022 al día 03 de mayo de 2022.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal P de este numeral.

Q. TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$33.268.284) MCTE., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. **458791511**, base del recaudo ejecutivo.

1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demandada y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal Q de este numeral.

SEGUNDO. DECRETESE la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER al abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con la C.C. 17.658.878, portador de la Tarjeta Profesional No. 135.818 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d13bbb9a8e4359fe898a40976b5b359762c3f5f3f12be9cd98678be6f1a19**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOLAC LTDA

Demandado: MARCO ANTONIO AGUILERA ROSERO Y WILFREDO CRUZ GONZÁLEZ

Radicación: 2022-00084

Auto Interlocutorio

Encuentra el Despacho, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, que dentro del término legal el apoderado judicial de la activa, presentó escrito de subsanación y reforma de la demanda.

Mediante auto del 27 de mayo del año avante, se inadmitió la demanda toda vez que el certificado de existencia y representación de la parte demandante fue expedido el 01 de julio de 2020, lo cual no permitía tener certeza sobre la situación actual de la demandante.

Tratando de subsanar el yerro señalado, mediante escrito de subsanación, el abogado señala que la entidad demandante, COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOLAC LTDA, el 27 de octubre de 2021 fue fusionada por incorporación con la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito ULTRAHUILCA, razón por la cual, según el abogado, opera la sucesión procesal, allega Escritura Pública No. 220088 de la Notaría Segunda del circuito de Neiva, Huila, donde se protocoliza la fusión entre las dos entidades ya señaladas, Certificado de existencia y representación de ULTRAHUILCA y poder otorgado por el representante legal de ULTRAHUILCA.

Fundado en lo anterior, el abogado solicitó la reforma de la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones, pruebas, notificaciones, constancias y los sujetos procesales de la medida cautelar.

Advierte este Despacho, que, para subsanar el yerro señalado, la parte demandante debía allegar certificado de existencia y representación legal de la demandante COOLAC expedido con fecha reciente a la presentación de la demanda, lo cual no fue acatado.

Así mismo, la pretensión de la reforma de la demanda no subsana la falencia advertida en el auto mediante el cual se ordenó corregir el libelo introductor, siendo ésta la razón por la que se otorgó el término de los cinco (5) días a la parte actora para que reparara los yerro.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9766daa9c1941fac67e39db9578faa6802b31078fdc49ca2c18e449d9e248d**

Documento generado en 15/06/2022 04:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**